

161

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 00000588 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las empresas que desarrollan actividades de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA practicó el 21 de Mayo de 2015 visita técnica de inspección ambiental a la urbanización Villa Nerys, ubicada en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

Que esa visita derivó en el informe técnico N° 0607 del 01 de Julio de 2015, documento que contiene entre otros apartes los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0335 del 7 de junio de 2012, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Fundación Convivencia Pacífica – Funcopac, para un proyecto macro urbanístico y de construcción de 250 viviendas de interés social en el municipio de Palmar de Varela, denominado Urbanización Villa Nerys.

Que dicho permiso fue otorgado por un término de cinco (5) años, y condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada a la urbanización Villa Nerys, se observó lo siguiente:

La Urbanización Villa Nerys actualmente se encuentra totalmente construida, las viviendas están terminadas con sus acabados y habitadas por los beneficiarios.



Foto 1. Urbanización Villa Nerys
Lugar: Palmar de Varela
Fecha: 21 de mayo de 2015

Durante el recorrido realizado en la visita técnica de inspección ambiental del 21 de mayo de 2015, se visitaron los siguientes barrios Villa Josefa, Villa Paraiso y Villa Nerys.

Se llevó a cabo un recorrido por cada uno de los barrios, una habitante del barrio Villa Josefa, la señora Beatriz Rudas, comentó que este barrio no cuenta con alcantarillado, informó que en época

162

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **00000588** DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

de lluvia se derraman las pozas sépticas y es cuando se genera el vertimiento, el día de inspección no se presentó dicho rebosamiento; también comentó que en el barrio aledaño Villa Nerys se generan descarga de aguas residuales en el lote ubicado en la parte posterior de la estación de bombeo, debido a que se llena el pozo y que se presume no está conectado al alcantarillado.

También se comentó que en ocasiones el agua almacenada en la estación de bombeo es vaciada a través de carro tanques.

En el Barrio Villa Nerys, se observó un rebosamiento de aguas residuales desde un manhole, se percibieron olores ofensivos, desde hace aproximadamente un año se viene presentando el vertimiento de acuerdo a lo mencionado por la señora Mileidys Escorcía que fue quien atendió la visita en el barrio Villa Nerys.



Foto 1 y 2. Se observa el rebosamiento del manhole ubicado en el barrio Villa Nerys
Lugar: Villa Nerys, Palmar de Varela
Fecha: 21 de mayo de 2015

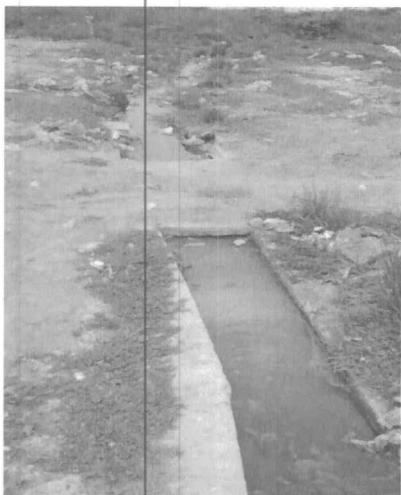


Foto 3 y 4. Se observa el rebosamiento del manhole ubicado en el barrio Villa Nerys
Lugar: Villa Nerys, Palmar de Varela
Fecha: 21 de mayo de 2015

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA CON NIT NO. 802.015.919-8”



Observaciones: el agua residual no es tratada y está discurriendo hacia un lote contiguo En el Barrio Villa Paraiso se comentó por parte de la señora Mery Miranda esposa del señor Luis Barrios, que una parte del barrio cuenta con alcantarillado mientras que otra parte tiene pozas sépticas, al momento no se observó rebosamiento de aguas residuales debido a que los habitantes del barrio taparon con arena los manholes, debido a que se estaban presentando rebosamientos.

Se comentó por parte de la señora Mery Miranda que la alcaldía de Palmar hace limpieza de los manholes cuando se presenta la emergencia de los rebosamientos.



Foto 6 y 7. Manholes tapados con arena por parte de los habitantes del barrio Villa Paraiso para evitar los rebosamientos.

Lugar: Villa Paraiso
Fecha: 21 de mayo de 2015

OTRAS OBSERVACIONES: Con relación al requerimiento de la Defensoría del Pueblo, de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Barrios Machado, concerniente con:

“el rebosamiento de los manholes por lo que es frecuente la presencia de charcos y olores nauseabundos que van en detrimento de la salubridad pública y afecta la salud de los habitantes del sector.

Manifiesta que la falta de una tubería en buen estado, por donde fluyan correctamente las aguas negras y los residuos sólidos, el desbordamiento de los mismos, ha ocasionado por varios años el desbordamiento de aguas negras al interior de cada una de las viviendas de los vecinos que viven en el sector, al igual que en los sanitarios, registros y respectivos manholes, que con más intensidad en la época invernal arrojan aguas negras con residuos sólidos incluso...”

Es pertinente manifestar que en atención a lo antes mencionado, el 11 de mayo de 2015, se realizó visita de inspección técnica con el fin de verificar los hechos y se encontró lo siguiente:

161

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las empresas que desarrollan actividades de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA practicó el 21 de Mayo de 2015 visita técnica de inspección ambiental a la urbanización Villa Nerys, ubicada en el municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

Que esa visita derivó en el informe técnico N° 0607 del 01 de Julio de 2015, documento que contiene entre otros apartes los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0335 del 7 de junio de 2012, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Fundación Convivencia Pacífica – Funcopac, para un proyecto macro urbanístico y de construcción de 250 viviendas de interés social en el municipio de Palmar de Varela, denominado Urbanización Villa Nerys.

Que dicho permiso fue otorgado por un término de cinco (5) años, y condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada a la urbanización Villa Nerys, se observó lo siguiente:

La Urbanización Villa Nerys actualmente se encuentra totalmente construida, las viviendas están terminadas con sus acabados y habitadas por los beneficiarios.



Foto 1. Urbanización Villa Nerys
Lugar: Palmar de Varela
Fecha: 21 de mayo de 2015

Durante el recorrido realizado en la visita técnica de inspección ambiental del 21 de mayo de 2015, se visitaron los siguientes barrios Villa Josefa, Villa Paraiso y Villa Nerys.

Se llevó a cabo un recorrido por cada uno de los barrios, una habitante del barrio Villa Josefa, la señora Beatriz Rudas, comentó que este barrio no cuenta con alcantarillado, informó que en época

162

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

de lluvia se derraman las pozas sépticas y es cuando se genera el vertimiento, el día de inspección no se presentó dicho rebosamiento; también comentó que en el barrio aledaño Villa Nerys se generan descarga de aguas residuales en el lote ubicado en la parte posterior de la estación de bombeo, debido a que se llena el pozo y que se presume no está conectado al alcantarillado.

También se comentó que en ocasiones el agua almacenada en la estación de bombeo es vaciada a través de carro tanques.

En el Barrio Villa Nerys, se observó un rebosamiento de aguas residuales desde un manhole, se percibieron olores ofensivos, desde hace aproximadamente un año se viene presentando el vertimiento de acuerdo a lo mencionado por la señora Mileidys Escorcía que fue quien atendió la visita en el barrio Villa Nerys.

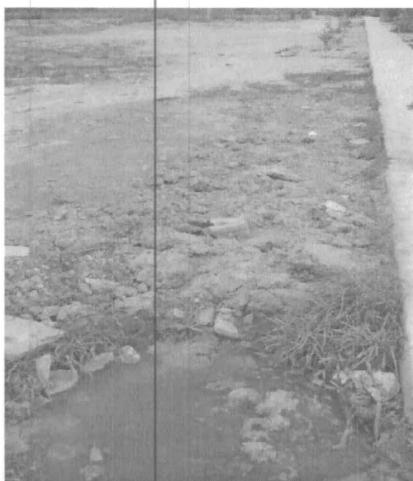


Foto 1 y 2. Se observa el rebosamiento del manhole ubicado en el barrio Villa Nerys
Lugar: Villa Nerys, Palmar de Varela
Fecha: 21 de mayo de 2015

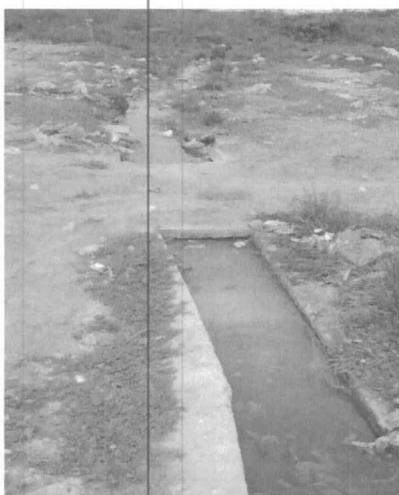


Foto 3 y 4. Se observa el rebosamiento del manhole ubicado en el barrio Villa Nerys
Lugar: Villa Nerys, Palmar de Varela
Fecha: 21 de mayo de 2015

167

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**



Observaciones: el agua residual no es tratada y está discurriendo hacia un lote contiguo En el Barrio Villa Paraiso se comentó por parte de la señora Mery Miranda esposa del señor Luis Barrios, que una parte del barrio cuenta con alcantarillado mientras que otra parte tiene pozas sépticas, al momento no se observó rebosamiento de aguas residuales debido a que los habitantes del barrio taparon con arena los manholes, debido a que se estaban presentando rebosamientos.

Se comentó por parte de la señora Mery Miranda que la alcaldía de Palmar hace limpieza de los manholes cuando se presenta la emergencia de los rebosamientos.



Foto 6 y 7. Manholes tapados con arena por parte de los habitantes del barrio Villa Paraiso para evitar los rebosamientos.

Lugar: Villa Paraiso
Fecha: 21 de mayo de 2015

OTRAS OBSERVACIONES: Con relación al requerimiento de la Defensoría del Pueblo, de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Barrios Machado, concerniente con:

“el rebosamiento de los manholes por lo que es frecuente la presencia de charcos y olores nauseabundos que van en detrimento de la salubridad pública y afecta la salud de los habitantes del sector.

Manifiesta que la falta de una tubería en buen estado, por donde fluyan correctamente las aguas negras y los residuos sólidos, el desbordamiento de los mismos, ha ocasionado por varios años el desbordamiento de aguas negras al interior de cada una de las viviendas de los vecinos que viven en el sector, al igual que en los sanitarios, registros y respectivos manholes, que con más intensidad en la época invernal arrojan aguas negras con residuos sólidos incluso...”

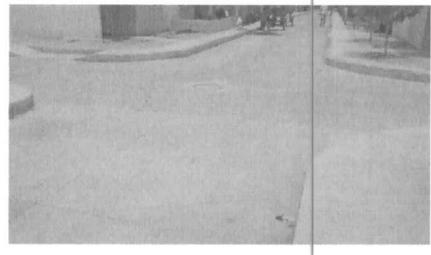
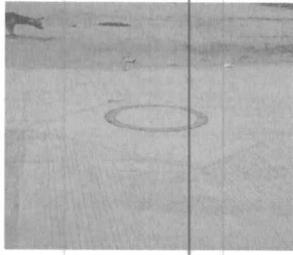
Es pertinente manifestar que en atención a lo antes mencionado, el 11 de mayo de 2015, se realizó visita de inspección técnica con el fin de verificar los hechos y se encontró lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

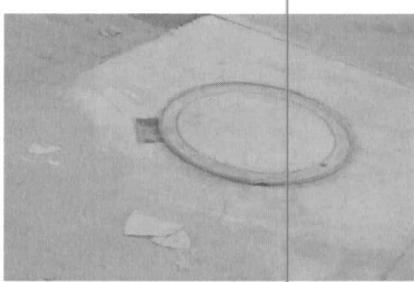
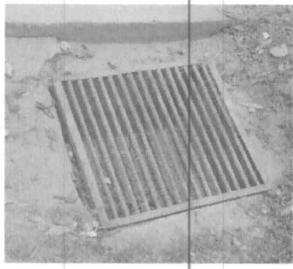
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”

No se evidencio rebose de las aguas residuales en los manjoles ni en las calles, como se refleja en las fotos a continuación.



Fotos 1. Y 2. Manholes del Barrio Villa Nerys

Fecha: 11 de mayo de 2015



Sin embargo se observó por parte de un habitante que se encontraba descargando las aguas provenientes de la lavadora al desagüe de aguas lluvias



165

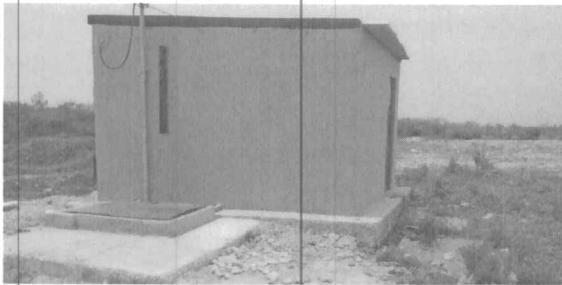
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 005 88 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

Se observa que el canal de desagüe de aguas lluvias se encuentra lleno de agua proveniente de una lavadora instalada en la calle.

Así mismo en la estación de bombeo de aguas residuales del barrio Villa Nerys se observó que el lote aledaño a la estación se encontraba anegado, aunque no se percibieron olores ofensivos; la Corporación requerirá a la Alcaldía municipal de Palmar tomar las medidas que haya lugar con el fin de precisar a qué se debe el anegamiento del lugar, si es a un mal funcionamiento de la estación o el agua proviene de otra fuente.



CUMPLIMIENTO

- **Resolución No. 335 del 7 de junio de 2012:** Otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Fundación Convivencia Pacífica – FUNCOPAC, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - Deberá en un plazo máximo de 30 días entregar a la Corporación y a la secretaria de planeación del municipio de Palmar de Varela, un estudio hidráulico y un plan de prevención y mitigación dada la susceptibilidad de amenazas alta y moderada por Inundación.
Observaciones: Ya se remitió el estudio.
 - Deberá remitir copia del acto administrativo a la Gobernación del Atlántico y a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, para que estén informado que donde se plantea ubicar el proyecto corresponde a una zona de susceptibilidad de amenazas alta y moderada por Inundación, razón por la cual se deberá adoptar las medidas necesarias para la prevención y mitigación de la misma, de acuerdo con las competencias de los entes territoriales.

166

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

- La Fundación Convivencia Pacífica – Funcopac, tiene restringida la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales en las zonas denominadas, (ZUMR) Zona de Uso Múltiple Restringido y para el área Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE); además para la Zona de Ecosistema Estratégico (ZEE), está totalmente restringido cualquier tipo de construcción de viviendas y/o intervención antrópica.
- Realizar semestralmente, Caracterización de las aguas residuales domésticas durante la vigencia del término otorgado, a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Los siguientes parámetros: caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, coliformes totales y fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, NKT. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo. Se debe realizar 30 días después de puesto en funcionamiento el sistema séptico.
Observaciones: No se construyó sistema de tratamiento, debido a que el agua iba a ser impulsada a través de una estación de bombeo hacia el alcantarillado municipal pero se evidencia que no se está llevando a cabo ninguna de las dos cosas.
- Debe especificar qué área va a ser utilizada para el riego de las aguas residuales tratadas y además especificar cuál será el sistema de riego a adoptar.
- Debe realizar anualmente un mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y disponer adecuadamente con una empresa especializada los lodos extraídos de las pozas sépticas y entregar el registro de disposición que se le vaya realizar a los lodos generados a la CRA.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y lo establecido en el informe técnico No.0607 del 01 de Julio de 2015, se puede concluir que presuntamente la Fundación Convivencia Pacífica - Funcopac, se encuentra infringiendo los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, referentes a las prohibiciones de los vertimientos, y el artículo segundo de la Resolución 0335 del 7 de junio de 2012, dado que no construyó el sistema de tratamiento, ni está bombeando el agua hacia la red de alcantarillado.

Y, que la Fundación Convivencia Pacífica - Funcopac, no llevó a cabo la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales para la Urbanización Villa Nerys, porque se iba a conectar a la red de alcantarillado municipal, razón por la cual construyó una estación de bombeo, pero el día de la visita se evidenció que el agua no está haciendo bombeada a la red de alcantarillado, si no que en ocasiones están siendo descargada hacia el lote contiguo, generando rebosamiento de los manholes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

167

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 00000588 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Fundación Convivencia Pacífica - FUNCOPAC.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual

w

168

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 2 hace referencia a la conservación y preservación de las aguas y sus cauces.

Que en Decreto referenciado, en su artículo 2.2.3.2.20.5., establece la prohibición para verter sin tratamiento previo, señalando lo siguiente: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el capítulo 3 ibidem, contempla todo lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos, definiendo en su artículo 2.2.3.3.2.1. las siguientes prohibiciones para los vertimientos:

“No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*

159

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA CON NIT NO. 802.015.919-8”

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de la Resolución No. 335 del 7 de junio de 2012, expedida por esta Corporación, y de los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, referentes al permiso de vertimientos líquidos y sus respectivas prohibiciones.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la Fundación Convivencia Pacífica-FUNCOPAC, identificada con Nit No. 802.015.919-8, por el presunto incumplimiento de los artículos los artículos 2.2.3.2.8.6. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 0335 de 2012.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 0607 del 01 de Julio de 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

w

170

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000588 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN CONVIVENCIA PACÍFICA - FUNCOPAC, IDENTIFICADA
CON NIT NO. 802.015.919-8”**

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del Memorando No. 0005 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los

18 AGO. 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1002-180

Elaboró: Laura De Silvestri Dg.

Revisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional especializada 